

Expediente: **64/22**

Carátula: **AGUILAR HUGO J. Y OTROS C/ RIBEIRO S.A.C.I.F.I.A E. I S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/09/2024 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248853841 - ALDERETE, JUAN ALBERTO-ACTOR

20248853841 - CORDOBA, ELVIO HUGO-ACTOR

20248853841 - DI BERTO, GABRIEL ERNESTO-ACTOR

20248853841 - GALLARDO, RAMON EDUARDO-ACTOR

20248853841 - GONZALEZ, JUAN MARCELO-ACTOR

20248853841 - MOLINA, ANALIA DEL VALLE-ACTOR

20248853841 - PEREZ, HERNAN MARCELO-ACTOR

90000000000 - RIBEIRO S.A.C.I.F.A. E I., -DEMANDADO

20248853841 - RODRIGUEZ, RAFAEL JOSE ANTONIO-ACTOR

20248853841 - AGUILAR, HUGO JOSE SEBASTIAN-ACTOR

20248853841 - LANGE, ERIK CHRISTIAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 64/22



H20920573786

LES

JUICIO:AGUILAR HUGO J. Y OTROS c/ RIBEIRO S.A.C.I.F.I.A E. I s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 64/22

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " AGUILAR HUGO J. Y OTROS c/ RIBEIRO S.A.C.I.F.I.A E. I s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 64/22", que tramitaron ante esta Oficina de Gestión Asociada del Centro Judicial Concepción del que,

RESULTA

En fecha 05/08/2022 se apersona el letrado Carlos Arturo Senz y conforme lo acredita con copia de poder ad litem es apoderado de los señores Hugo Jose Sebastian Aguilar, Juan Alberto Alderete, Elvio Hugo Cordoba, Gabriel Ernesto di Berto, Ramon Eduardo Gallardo, Juan Marcelo Gonzalez, Erik Christian Lange, Analia del Valle Molina, Hernan Marcelo Perez y Rafael Jose Antonio Rodriguez. En tal carácter viene en legal tiempo y forma a iniciar demanda por despido y cobro de pesos en contra de RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I. CUIT30-52596685-9, con domicilio en Av. Corrientes N°4678 Piso 1° CABA, por la suma de \$18.427.820,37, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, conforme surge de la planilla de rubros y montos anexos. Que el presente reclamo persigue el cobro de las sumas adeudadas en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, salarios no abonados, indemnización art. 2 ley 25323, sanción dispuesta por el DNU 34/2019 (BO 13/12/2019). Hace reserva de los rubros vacaciones, y SAC proporcionales, retenciones destinadas a la obra social y jubilaciones no depositadas desde diciembre 2018 hasta el distracto, todos estos rubros serán objeto de una pericia contable oportunamente.

Al relatar los hechos expone que los actores ingresaron a trabajar en relación de dependencia laboral con la demandada Hugo Jose Sebastian Aguilar 20/02/2009, Juan Alberto Alderete 09/02/2010, Elvio Hugo Cordoba 06/01/2012, Gabriel Ernesto di Berto 06/09/2011, Ramon Eduardo Gallardo 01/09/2015, Juan Marcelo Gonzalez 30/07/2006, Erik Christian Lange 01/09/2011, Analia del Valle Molina 16/03/2011, Hernan Marcelo Perez 21/11/2007 y Rafael Jose Antonio Rodriguez 18/09/2009. Indica que la relación se mantuvo con normalidad hasta su extinción ocurrida el 29/04/2021 cuando la empresa accionada remitió TCL comunicando la disolución del vínculo, salvo el caso de Rodriguez cuyo TCL fue despachado en 05/05/2021.

Refiere que la jornada de trabajo se extendía de lunes a sábados de 08 a 12:30 y de 16:30 a 20:30, y las tareas cumplidas eran las siguientes:

Hugo Jose Sebastian Aguilar (maestranza en depósito),

Juan Alberto Alderete (empleado de crédito),

Elvio Hugo Cordoba (empleado de caja en sector créditos),

Gabriel Ernesto di Berto (vendedor),

Ramon Eduardo Gallardo (vendedor),

Juan Marcelo Gonzalez (morosidad y cobranza en sector créditos),

Erik Christian Lange (empleado de caja en sector créditos),

Analia del Valle Molina (vendedor),

Hernan Marcelo Perez (responsable administrativo),

Rafael Jose Antonio Rodriguez (vendedor)

Manifiesta que la relación era de carácter permanente y los empleados se desempeñaban con esmero, colaboración y diligencia. Aclara que con motivo del inminente cierre de la sucursal los salarios fueron menguados y pagados en cuotas semanales, a veces de manera incompleta. La empresa declaraba pagar sumas de dinero que posteriormente no depositaban en las cuentas de los empleados. Por ello fue que los actores intimaron a la patronal a regularizar la situación (cesación de pagos, pagos en cuotas, pagos parciales). Refieren que los recibos de sueldo son irreales, dado que no se depositaba la suma consignada en ellos, incluso se les envío recibos de liquidación final sin que se les acredite dicho importe en sus cuentas.

Indica que las tareas que realizaban los actores son las consignadas en los recibos de sueldo y que la empresa les brindó capacitación. Que en noviembre de 2018 la empresa demandada dejó de realizar los depósitos en la obra social y los aportes previsionales, pese a que se les descontaban regularmente a los trabajadores dichas sumas de dinero. Durante el año 2019 comenzó a pagar los sueldos en cuotas, atrasados y no cubría la totalidad del importe correspondiente consignado en el recibo (no había coincidencia en lo estipulado en los recibos con las sumas depositadas en las cuentas corrientes). Al año siguiente la empresa cierra la atención al público y comienza a trabajar de manera "on line" pero sin proveer a sus empleados de los medios necesarios (hardware y software). En el año 2021 decide no abonar vacaciones, SAC, sueldos de enero y febrero, situación que llevó al reclamo mediante TCL del 29/03/2021 a través del que intimaban se aclare su situación laboral en el plazo de 48 horas y se abone los salarios y sumas de dinero adeudados, bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos por la exclusiva culpa de la patronal. Pidieron también se regularicen los aportes correspondientes, adeudados desde el 2018. En

respuesta, la demandada remitió CD en fecha 06/04/2022 rechazando en todos sus términos la misiva y negando los hechos en ella vertidos, argumento encontrarse en una crisis económica y financiera, reconoció que cesó la operatoria de la sucursal de Concepción, reconoció la deuda de los aportes, niega les asista derecho a darse por despedidos. En 29/04/2021 y 05/05/2021 (en el caso de Rodriguez) los actores mediante TCL rechazan la misiva, ratifican lo manifestado en TCL anterior y se dan por despedidos por la exclusiva culpa y responsabilidad de la empleadora, intiman el pago de las liquidaciones finales, indemnizaciones bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales. La demandada rechaza los mismos y ratifica los términos de su misiva anterior y ponen a disposición de los actores la liquidación final. Solicitan que una vez acreditados los extremos invocados respecto a las retenciones indebidas se giren las actuaciones a los tribunales federales a los fines de que se investigue el delito y se responsabilice a los directivos de la empresa demandada. Funda el derecho aplicable. Acompaña planilla de rubros reclamados. Efectúa petitorio.

Por decreto del 23/06/2023, se tiene por incontestada la demanda por parte de la firma accionada RIBEIRO S.A.C.I.F.I.A E. I.

Mediante decreto del 14/09/2023 se abre a pruebas la presente causa.

En fecha 21/02/2024 se efectúa Acta que da cuenta de la realización de la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 C.P.L., la que arroja resultado negativo en virtud de la falta de la incomparencia de la parte accionada.

En 12/06/2024 informa el actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas.

En 24/06/2024 alega la parte actora.

Mediante providencia de fecha 24/07/2024 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver, quedando los autos en estado de dictarse sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Conforme surge de las constancias de autos, mediante decreto de fecha 23/06/2023 se tiene por incontestada la demanda por parte de la demandada. Analizada la situación procesal de la parte accionada, según lo prescribe el artículo 58 del Código Procesal Laboral, en caso de incontestación de demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

Pero cabe aclarar que, para que esta presunción opere, es preciso que el trabajador acredite la prestación de servicios.-

Este hecho se encuentra demostrado en autos, con el informe de la AFIP de fecha 16/05/2024 el que cual no fue cuestionado por la demandada y hace plena fe por sí mismo en razón de tratarse un instrumento público; de donde surge que la firma RIBEIRO S.A.C.I.F.I.A.E.I. registra pago de aportes a favor de los actores (HUGO JOSE SEBASTIAN AGUILAR - CUIL 20319189492, JUAN ALBERTO ALDERETE - CUIL 20253200627, ELVIO HUGO CÓRDOBA - CUIL 20309985010, GABRIEL ERNESTO DI BERTO - CUIL 20277202094, RAMÓN EDUARDO GALLARDO - CUIL 20247379836, JUAN MARCELO GONZÁLEZ - CUIL 20264470367, ERIK CHRISTIAN LANGE - CUIL 20276622952, ANALIA DEL VALLE MOLINA - CUIL 27297504148, HERNÁN MARCELO PEREZ - CUIL 20265066764 y RAFAEL JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ - CUIL 20281377362).

Sintetizada así la situación procesal de autos, y en virtud de las normas referidas, el punto principal a resolver es la causal de despido indirecto invocada por los actores y la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas por los accionantes.

De los términos de la demanda surge que la actividad específica de los actores es la de empleados, por lo que la controversia suscitada en autos debe resolverse conforme lo estatuido por la Ley 20.744 (y sus modificatorias) como así también el convenio colectivo 130/75 que regula la actividad.

II. Constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales éste Juez deberá pronunciarse los siguientes:

- 1) Fin de la relación laboral: fecha y causas.
- 2) Rubros y montos reclamados.
- 3) Costas y Honorarios.

Primera cuestión: Fin de la relación laboral: fecha y causas.

En la demanda los actores afirman que con motivo del inminente cierre de la sucursal de Concepción donde los mismos se desempeñaban, los salarios fueron menguados y pagados en cuotas semanales, a veces de manera incompleta. Que la empresa declaraba pagar sumas de dinero que posteriormente no depositaba en las cuentas de los empleados. Por ello fue que los actores intimaron a la patronal a regularizar la situación (cesación de pagos, pagos en cuotas, pagos parciales). Que los recibos de sueldo son irreales, dado que no se depositaba la suma consignada en ellos, incluso se les envío recibos de liquidación final sin que se les acredite dicho importe en sus cuentas. Que en noviembre de 2018 la empresa demandada dejó de realizar los depósitos en la obra social y los aportes previsionales, pese a que se les descontaban regularmente a los trabajadores dichas sumas de dinero. Que durante el año 2019 comenzó a pagar los sueldos en cuotas, atrasados y no cubría la totalidad del importe correspondiente consignado en el recibo (no había coincidencia en lo estipulado en los recibos con las sumas depositadas en las cuentas corrientes). Que al año siguiente la empresa cierra la atención al público y comienza a trabajar de manera "on line" pero sin proveer a sus empleados de los medios necesarios (hardware y software). Que en el año 2021 decide no abonar vacaciones, SAC, sueldos de enero y febrero, situación que llevó al reclamo mediante TCL del 29/03/2021 a través del que intimaban se aclare su situación laboral en el plazo de 48 horas y se abone los salarios y sumas de dinero adeudados, bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos por la exclusiva culpa de la patronal. Pidieron también se regularicen los aportes correspondientes, adeudados desde el 2018. Que en respuesta, la demandada remitió CD en fecha 06/04/2022 rechazando en todos sus términos la misiva y negando los hechos en ella vertidos, argumento encontrarse en una crisis económica y financiera, reconoció que cesó la operatoria de la sucursal de Concepción, reconoció la deuda de los aportes, niega les asista derecho a darse por despedidos. En 29/04/2021 y 05/05/2021 (en el caso de Rodríguez) los actores mediante TCL rechazan la misiva, ratifican lo manifestado en TCL anterior y se dan por despedidos por la exclusiva culpa y responsabilidad de la empleadora, intiman el pago de las liquidaciones finales e indemnizaciones, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales. La demandada rechaza los mismos y ratifica los términos de su misiva anterior y ponen a disposición de los actores la liquidación final.

El "tema decidendum" se encuentra basado en el incumplimiento en que efectivamente incurrió la firma accionada, los actores reclaman: provisión de tareas, sumas de dinero adeudadas (en concepto de sueldos, vacaciones y SAC) y falta de acreditación sobre los aportes previsionales efectuados en tiempo y forma; razón por la cual analizaré en primer término la causal de despido invocada por los actores (injurias por el incumplimiento del empleador a las intimaciones), comenzando con la pruebas colectadas en la etapa instructoria.

Destaco que respecto a retención de sumas de dinero en concepto de aportes, es una deuda que la firma accionada tiene pendiente con los organismos de la seguridad social.

1) De la prueba instrumental consistente en recibos de haberes donde consta categoría, fecha de ingreso, jornada laboral. Misivas intercambiadas por las partes (por aplicación del art. 60, atento a la incontestación de demanda, presumo que las mismas fueron recepcionadas por las partes). Allí observo que:

- A través de TCL de fecha 29/03/2021 y los actores intiman a fin de que se aclare su situación laboral y les abonen haberes de enero y febrero, SAC y vacaciones adeudados e intima entrega del certificado art. 80 LCT; bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos por la exclusiva culpa de su empleador.

- En 26/04/2021 la firma accionada a través de su gerente Manuel Jimenez responde rechazando el TCL y negando adeudar los haberes reclamados (enero y febrero 2021, SAC y vacaciones 2020) indicando que los atrasos en los pagos se debe a la crisis que atraviesa la empresa. Reconoce adeudar los aportes y niega les asista derecho a darse por despedidos.

- El 29/04/2021 y 05/05/2021 (en el caso de Rodriguez) la parte actora remite nueva misiva advirtiendo que atento que no se abonaron los salarios adeudados ni se les proveyó tareas, se dan por despedidos por la exclusiva culpa de su empleador e intiman el pago de las indemnizaciones correspondientes.

- En 04/05/2021 la demandada rechaza y niega adeudar salario alguno y que les asista derecho a considerarse despedidos y reclamar indemnización por despido incausado, pone la liquidación final a su disposición.

- El 17/06/2021 intiman nuevamente la regularización en el pago de aportes y obra social. Aclaran que no se les depositó la liquidación final.

2) En fecha 16/05/2024 el señor Raul Chavez en su carácter de Empleado de AFIP informa que la razón social Ribeiro S.A.C.I.F.I.A.E.I. no registra pagos entre los períodos comprendidos entre 2019/06 al 2021/05 de los señores HUGO JOSE SEBASTIAN AGUILAR - CUIL 20319189492, JUAN ALBERTO ALDERETE - CUIL 20253200627, ELVIO HUGO CÓRDOBA - CUIL 20309985010, GABRIEL ERNESTO DI BERTO - CUIL 20277202094, RAMÓN EDUARDO GALLARDO - CUIL 20247379836, JUAN MARCELO GONZÁLEZ - CUIL 20264470367, ERIK CHRISTIAN LANGE - CUIL 20276622952, ANALIA DEL VALLE MOLINA - CUIL 27297504148, HERNÁN MARCELO PEREZ - CUIL 20265066764 y RAFAEL JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ - CUIL 20281377362.

3) En 16/05/2024 la AFIP acompaña copia de formulario de BAJA de los señores:

Aguilar Hugo Jose 30/04/2021, Alderete Juan Alberto 29/04/2021, Corcdoba Hugo Elvio 30/04/2021, Di Berto Gabriel Ernesto 30/04/2021, Gallardo Ramon Eduardo 30/04/2021, Gonzalez Juan Marcelo 30/04/2021, Lange Erik Christian 30/04/2021, Molina Analia del Valle 29/04/2021, Perez Hernan Marcelo 30/04/2021, Rodriguez Rafael Jose Antonio 06/05/2021.

Cabe resaltar que en el presente caso existe una ausencia probatoria total por parte de la firma demandada. En el caso, es de especial importancia ya que, siendo obligación del empleador la provisión de tareas, y el pago de las remuneraciones, por imperativo contractual, es a la empleadora, hoy demandada, a quien correspondía la carga de acreditar el cumplimiento de tales obligaciones.

No habiendo la demandada acreditado tales cumplimientos, se tomará como cierta la versión de la demanda en el sentido que la empleador no cumplió con tales obligaciones, y por ende, existía una injuria suficientemente grave como para justificar el despido indirecto.

Respecto a la retención sin el posterior depósito de los aportes jubilatorios y obra social, fue expresamente reconocido por el gerente de la firma demandada Manuel Jimenez en CD del 26/04/2021 y corroborado con el informe de AFIP del 16/05/2024, pero al tratarse la misma, de una deuda entre la accionada y los organismos de la seguridad social, y estando reclamada la indemnización del art. 132 bis, no corresponde que me expida sobre la misma.

El despido requiere la imputación de una parte a la otra de incumplimientos que impiden continuar con la ejecución del contrato de trabajo o la decisión del empleador de no invocar causa y abonar una suma de dinero al extinguir la relación laboral. Una vez invocadas las causas que motivan el despido, distracto o renuncia por una o ambas partes, aquéllas no pueden ser retractadas, salvo por acuerdo de partes, conforme lo dispone el art. 234 LCT. La Corte ha ratificado este criterio al sostener, que "la retractación del despido sólo puede tener operatividad cuando media acuerdo del trabajador". La causal invocada para extinguir el contrato debe tener expresión suficiente de los hechos que se toman como base para imputar responsabilidad a la otra parte. Éstos no pueden ser cambiados una vez notificado el despido, ni modificados con la interposición de la demanda o su contestación. Es así que una vez establecidos los hechos y la causal invocada, sólo éstos pueden ser objeto de prueba y resolución judicial.

La injuria laboral implica la violación de algunas de las obligaciones que la Ley de Contrato de Trabajo impone tanto al empleador como al trabajador. El concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. En consecuencia, aun cuando existieran hechos que justifiquen la decisión de una parte de extinguir el contrato, si ellos fueran distintos de los invocados y no se justificaran, la imputación del despido quedaría en cabeza de quien produjo el distracto. El sujeto imputable del distracto puede haber decidido extinguir el contrato de trabajo o verse imposibilitado de proseguir con la relación jurídica, o la otra parte imputarle incumplimientos de sus obligaciones que no justifican continuar con el contrato. Es decir que la imputabilidad no tiene que ver con quién decide extinguir el contrato, sino con cuál es el sujeto que motiva la extinción del contrato de trabajo.

Así, observo que en la presente causa el despido fue indirecto, decidido por los trabajadores, frente a los incumplimientos por parte del empleador a sus reclamos sobre aclarar la efectiva dación de tareas y el pago de haberes adeudados.

Observo que la accionada, frente a las intimaciones cursadas a través de TCL del 29/03/2021 por los actores, a fin de que aclare la situación, regularice los aportes jubilatorios y a la obra social adeudados y abone las sumas de dinero en concepto de haberes, responde mediante CD del 26/04/2021 negando adeudar los haberes reclamados (enero y febrero 2021, SAC y vacaciones 2020) y reconociendo que los atrasos en los pagos se debe a la crisis que atraviesa la empresa. Del análisis realizado precedentemente en los cuadernos de prueba de la parte actora, surgen demostradas las causales que ocasionaron la injuria de los actores, que los llevó a colocarse en situación de despido indirecto por los incumplimientos de la patronal. Por ello, los accionantes remiten nuevo TCL en 29/04/2021 y 05/05/2021 (en el caso de Rodriguez) y atento que no se les proveyó tareas ni se le abonaron las sumas adeudadas se dan por despedidos frente a las injurias sufridas y reclaman las indemnizaciones debidas.

Segunda cuestión: Rubros y montos reclamados.

1. Pretenden los actores el pago de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, salarios no abonados, indemnización art. 2 ley 25323, sanción dispuesta por el DNU 34/2019 (BO 13/12/2019). Hace reserva de los rubros vacaciones, y SAC proporcionales, retenciones destinadas a la obra social y jubilaciones no depositadas desde diciembre 2018 hasta el distracto.

2. Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, analizando por separado cada uno de los conceptos reclamados conforme lo dispone el artículo 265 inc. 5 del CPCyC (supl.).

a- Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, se declara procedente el reclamo al resultar justificado el despido indirecto decidido por los trabajadores, de acuerdo a lo considerado.

b- Salarios adeudados (haber no abonados enero y febrero 2021, SAC proporcional 2020 y 2021, el reclamo de estos rubros deviene procedente por no encontrarse acreditado su efectivo pago. Respecto al SAC sobre preaviso no corresponde su pago.

c- Vacaciones proporcionales, el reclamo deviene procedente en razón de no encontrarse acreditado su pago.

d- Indemnización art. 2 ley 25323: Dicha norma en su art. 2 dispone que "cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%...". En la especie, se encuentra holgadamente configurada la condición de admisibilidad prevista por la norma mencionada, en cuanto solo exige que se haya cursado una intimación fehaciente por parte de los trabajadores en demanda de sus créditos y que el incumplimiento de la patronal lo haya conminado a promover acciones legales para obtener su pago. Consecuentemente habiendo resultado los actores acreedores a las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, intimaron a su empleador al pago de las mismas mediante TCL de fecha 17/06/2021, no cabe más que tener por satisfecho los extremos legales de procedencia.

e- DNU 34/2019, se aplica desde el 13 de diciembre 2019, inclusive, por un plazo de 180 días (DNU 34/2019), prorrogado por otros 180 días (DNU 528/2020) -hasta el 7 de diciembre 2020-, ampliado hasta el 25 de enero de 2021 (DNU 961/2020) y prorrogado hasta el 31/12/2021 por el DNU 39/2021 (BO 23/1/2021), en el presente caso habiendo ocurrido el despido el 21/04/2021 y 05/05/2021 (DNU 39/2021) corresponde admitir el reclamo de este rubro no surgiendo documentado su pago.

f- Multa art. 80 LCT. Se ordena a la firma demandada que haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones a la parte actora, la cual, según las constancias de autos no ha sido efectuada. Asimismo la falta de entrega advertida habilita el pedido de las sanciones previstas en el artículo citado, en razón de haber cumplido la parte actora con la intimación en el plazo requerido 17/06/2021.

3.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base la remuneración fijada para cada actor en los recibos de haberes, en razón de no encontrarse discutida la categoría ni la antigüedad. Asimismo deberá considerarse a los fines del cálculo la fecha de distracto 29/04/2021 y 05/05/2021 (para el caso del actor Rodriguez). Los cálculos de la presente resolutive se encuentran en planilla adjunta.

4.- Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: "el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación". "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeat (si se deben intereses) sino el quantum debeat (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia. Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 493

Fecha Sentencia: 01/06/2015).

En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Román S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

Tercera cuestión: Costas y Honorarios.

Costas

Costas: serán soportadas por la firma demandada por resultar vencida (art. 49 CPL y 61 CPCyC).

Honorarios

Corresponde en ésta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inciso "2" del C.P.L.

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta la suma de \$53.129.872,84 (pesos cincuenta y tres millones ciento veintinueve mil ochocientos setenta y dos con 84/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14,15, 38 41 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Arturo Senz por su actuación en las tres etapas del proceso en el doble carácter como apoderado de la parte actora el 16% más el 55%, la suma de \$13.176.208,47 (pesos trece millones ciento setenta y seis mil doscientos ocho con 47/100).

Por lo expuesto

DISPONGO

I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por los señores Hugo Jose Sebastian Aguilar, Juan Alberto Alderete, Elvio Hugo Cordoba, Gabriel Ernesto Di Berto, Ramon Eduardo Gallardo, Juan Marcelo Gonzalez, Erik Christian Lange, Analia del Valle Molina, Hernan Marcelo Perez y Rafael Jose Antonio Rodriguez en contra de RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I. CUIT30-52596685-9, con domicilio en Av. Corrientes N°4678 Piso 1° CABA, a quien se condena a pagar a los actores la suma total de \$53.129.872,84 (pesos cincuenta y tres millones ciento veintinueve mil ochocientos setenta y dos con 84/100) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, salarios no abonados, indemnización art. 2 ley 25323, sanción dispuesta por el DNU 34/2019 (BO 13/12/2019) y multa art 80 LCT, conforme lo considerado. Rechazar el rubro SAC sobre preaviso,

por lo meritado. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado.

Correspondiendo la suma de:

- \$5.445.457,38 para Hugo Jose Sebastian Aguilar,
- \$5.155.479,25 para Juan Alberto Alderete,
- \$4.799.322,05 para Elvio Hugo Cordoba,
- \$5.150.610,38 para Gabriel Ernesto Di Berto,
- \$3.635.666,44 para Ramon Eduardo Gallardo,
- \$6.591.934,49 para Juan Marcelo Gonzalez,
- \$4.806.809,87 para Erik Christian Lange,
- \$4.981.088,39 para Analia del Valle Molina,
- \$6.342.176,93 para Hernan Marcelo Perez y
- \$6.221.327,66 para Rafael Jose Antonio Rodriguez.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Carlos Arturo Senz, la suma de \$13.176.208,47 (pesos trece millones ciento setenta y seis mil doscientos ocho con 47/100).

IV) PRACTICAR y REPONER planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

VI) FIRME la presente resolutive librese oficio al cuerpo de contadores a fin de que se dé cumplimiento con la comunicación a la AFIP, según normativa vigente. Se deberá consignar fecha de inicio de expediente, fecha de sentencia y fecha de firmeza de la misma.

VII) REGISTRAR y ARCHIVAR oportunamente.

HÁGASE SABER.

ANTE MI.*

Actuación firmada en fecha 09/09/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.